GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2021-043

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, A LOS FINES DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA CAUSADA POR EL COVID-19 EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2021-036

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad constitucional de realizar todos los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: A tono con el estado de emergencia prevaleciente a nivel mundial, el Gobierno de Puerto Rico ha emitido varias órdenes ejecutivas como respuesta a la pandemia, con el propósito de implementar ciertas medidas restrictivas para controlar los contagios de COVID-19 en la Isla.

POR CUANTO: El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", faculta al Gobernador a decretar un estado de emergencia en la Isla y "darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio", así como "dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre".

POR CUANTO: En caso de que alguna epidemia amenace la salud del Pueblo de Puerto Rico, la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley orgánica del Departamento de Salud, faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para combatirla, incluyendo los procedimientos para el aislamiento y la cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 7380, conocido como "Reglamento de Aislamiento y Cuarentena".

POR CUANTO: La pandemia del COVID-19 representa un escenario dinámico y cambiante, el cual exige que el Gobierno rediseñe las estrategias para manejar los contagios en la población oportunamente, de manera que puedan salvaguardarse los recursos médico-hospitalarios mientras que, a su vez, se evita un colapso de la economía.

POR CUANTO: Los estudios científicos demuestran que las vacunas contra el COVID-19 son efectivas para evitar infectarse con la enfermedad. Por tanto, es alentador que hoy en día se ha inoculado completamente cerca del cincuenta por ciento (50%) de la población hábil a ser vacunada de Puerto Rico. Estas estadísticas aumentan diariamente. Es claro que con el proceso de vacunación hemos logrado alcanzar avances significativos en la lucha contra este virus.

POR CUANTO: Como es de conocimiento público, para el mes de mayo se flexibilizaron ciertas medidas tomadas para controlar el COVID-19. Afortunadamente, los datos científicos demuestran que esta determinación fue efectiva y que es viable tomar nuevos pasos afirmativos para permitir una mayor apertura en los diferentes sectores de nuestra economía de forma gradual y responsable. Esto permitirá continuar nuestra recuperación económica, mientras que, a su vez, protegemos la salud y la seguridad de nuestro pueblo.

POR CUANTO: Debe recalcarse que cada ciudadano tiene la responsabilidad individual de ser juicioso y crítico ante cualquier actividad personal, comercial o profesional a la que asista o esté involucrado. Si cada puertorriqueño sigue al pie de la letra todas las medidas cautelares ordenadas por los Centers for Disease, Control and Prevention ("CDC", por sus siglas en inglés), esta Orden Ejecutiva, por el Departamento de Salud y por los demás componentes del Gobierno de Puerto Rico, es indudable que todos nos protegeremos. Así pues, cada uno de los ciudadanos tiene la responsabilidad de continuar tomando las medidas cautelares impuestas, evitar la aglomeración de personas y, además, ser juicioso y determinar no participar en cualquier actividad que entienda que pueda poner en riesgo su salud o la de los demás.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª: **ORDEN DE CUARENTENA.** Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, por la Ley Núm. 20-2017, y por la Ley Núm. 81 de 14 de marzo 1912, se ordena a toda persona que no esté completamente vacunada y tenga sospecha razonable de que haya sido expuesta al COVID-19, presente o no signos o síntomas de contagio, a que permanezca en cuarentena durante un periodo de catorce (14) días. El Departamento de Salud podrá disminuir ese periodo de cuarentena a un término de diez (10) días sin que la persona se tenga que realizar una prueba molecular, o a siete (7) días si la persona tiene un resultado negativo de una prueba molecular de COVID-19 realizada en o luego de cinco (5) días de la última exposición al virus.

Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, una persona se considera completamente vacunada contra el COVID-19 cuando han transcurrido dos (2) o más semanas después de haber recibido la segunda dosis de una vacuna de serie de dos (2) dosis (Pfizer-BioNTech o Moderna) o cuando han transcurrido dos (2) o más semanas de haber recibido la vacuna de dosis única (Johnson & Johnson/Janssen).

El objetivo de la cuarentena es mantener a una persona que pudo haber estado expuesta al virus alejada de otras personas, con el propósito de prevenir o limitar la transmisión y propagación del virus conocido como COVID-19. Una cuarentena implica que la persona deberá permanecer estrictamente en su residencia manteniendo distanciamiento físico con otras personas. Debe restringir sus movimientos fuera de la residencia para evitar el riesgo de contagio dentro de la comunidad. Además, se instruye a todo ciudadano que haya tenido contacto con algún caso positivo a COVID-19 a que se realice una prueba molecular si presenta síntomas. El incumplimiento con el requisito de permanecer en cuarentena dispuesto en esta sección será considerado una violación a esta Orden Ejecutiva.

Salvo que el Departamento de Salud emita alguna comunicación que indique lo contrario, no tendrán que realizar cuarentena ni una prueba diagnóstica tras haber estado expuestas al COVID-19 las

siguientes personas: 1) las completamente vacunadas sin síntomas y, 2) las personas que hayan tenido un resultado positivo a una prueba diagnóstica de COVID-19 durante los pasados tres (3) meses a la exposición del virus y estén recuperadas.

SECCIÓN 2ª: **ORDEN DE AISLAMIENTO.** Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, por la Ley Núm. 20-2017, y por la Ley Núm. 81 de 14 de marzo 1912, se ordena a toda persona que esté infectada por el virus, a estar en aislamiento físico por un mínimo de diez (10) días contados a partir del inicio de sus síntomas, con posibilidad de extenderse según transcurra el proceso de investigación de casos de COVID-19. El propósito del aislamiento es mantener a quienes fueron infectados por el virus lejos de las demás personas, incluso en su casa. Esto significa que deberá confinarse y restringir sus movimientos para evitar poner en riesgo la salud pública y prevenir la transmisión a personas no infectadas. La persona positiva a COVID-19 asintomática, con síntomas leves o moderados podrá culminar su aislamiento cuando cumpla con los siguientes tres (3) criterios:

1) hayan transcurrido al menos diez (10) días desde el inicio de síntomas (o desde la primera toma de muestra positiva, para personas asintomáticas);
2) no haya presentado fiebre (sin usar medicamentos antifebriles) en las últimas veinticuatro (24) horas, y
3) evidencie mejoría de otros síntomas asociados al COVID-19.

Las personas positivas a COVID-19 no tienen que esperar a que desaparezca todos sus síntomas para poder terminar con su periodo de aislamiento, pues la ciencia ha demostrado que algunos síntomas pueden persistir a través del tiempo sin la persona ser infecciosa. Pacientes positivos a COVID-19 que incurran en violaciones a esta orden de aislamiento, poniendo en riesgo a otras personas, estarán sujetos a responsabilidad criminal bajo la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", además de las sanciones por incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 3ª: **MEDIDAS CAUTELARES INDIVIDUALES.** Toda persona que esté en contacto con cualquier persona fuera de su unidad familiar deberá cumplir con las siguientes medidas de protección:

a) Cubrirse el área de la boca y la nariz con una mascarilla o bufanda de tela u otro material, conforme las directrices del Departamento de Salud y las siguientes guías:

   i. todas las personas deberán utilizar mascarillas en los establecimientos de operaciones privadas que atienden público, tales como comercios, oficinas médicas, casinos, servicios financieros, servicios al consumidor, profesionales, no profesionales, universitarios y postsecundarios, religiosos, cines, teatros, coliseos, barras, entre otros. Se exceptúa cuando se esté ingiriendo bebidas y alimentos;

   ii. no es requerida la mascarilla en espacios al aire libre para personas completamente vacunadas;

   iii. se recomienda que personas que no estén vacunadas usen mascarillas en espacios al aire libre;

   iv. en espacios cerrados que no se atienda público, las personas vacunadas no tendrán que utilizar mascarillas si todas las personas dentro del lugar también están vacunadas;

   v. el Departamento de Salud podrá establecer cualquier excepción por condición de salud a este requisito, así como interpretar, flexibilizar o imponer medidas más rigurosas.

b) Se recomienda mantener un espacio mínimo de seis (6) pies entre sí y las demás personas fuera de su unidad familiar, evitando cualquier aglomeración.

c) Lavar sus manos con agua y jabón regularmente, o con desinfectantes de manos aprobados por entidades oficiales de salud.

d) Seguir cualquier otra medida de salubridad e higiene ordenada por el Departamento de Salud para evitar la propagación del virus.

SECCIÓN 4ª: **OPERACIONES GUBERNAMENTALES.** Todas las agencias continuarán operando y brindando servicios a la ciudadanía, sin comprometer indebidamente la seguridad y la salud de los empleados públicos. Esta continuidad de operaciones procederá sin ninguna limitación de horario. No obstante, las agencias deberán continuar con los planes de trabajo ya implementados que contendrán las medidas para prevenir el contagio de COVID-19, incluyendo las medidas cautelares individuales dispuestas en esta Orden Ejecutiva. Como parte de estos planes de trabajo, los jefes de agencias deberán requerir a los empleados públicos trabajar de forma presencial, siempre que sea viable. El trabajo a distancia se considerará como una opción viable cuando algún empleado en particular no pueda trabajar de forma presencial, según determine cada jefe de agencia conforme a las necesidades de la agencia, las funciones de los puestos, las leyes y los reglamentos aplicables. En estos casos, el trabajo a distancia se deberá implementar acorde a las normas adoptadas por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ("OATRH"). No obstante, las agencias que ofrecen servicios a la ciudadanía mantendrán sus operaciones de manera presencial, sujeto a los parámetros de salud establecidos para prevenir el contagio de COVID-19 en sus facilidades.

Aquellos empleados que no puedan reportarse a trabajar por alguna razón justificada y contemplada en alguna ley estatal o federal, y que no puedan llevar a cabo su labor mediante trabajo a distancia, según determinado por cada jefe de agencia, de tener balances disponibles, se le cargarán las ausencias a la licencia correspondiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las entidades gubernamentales podrán llevar a cabo cualquier actividad o reunión necesaria para cumplir con sus deberes ministeriales, tales como celebrar vistas públicas para promulgar reglamentación y efectuar actividades protocolares. Estas reuniones o actividades podrán llevarse a cabo en instalaciones gubernamentales o no gubernamentales, según sea necesario, y sin necesidad de dispensa.

Todo jefe de agencia tiene la obligación de notificar cualquier caso de COVID-19 en su unidad de trabajo al Departamento de Salud, además de tomar todas las medidas cautelares, notificar a los empleados y activar el protocolo de seguridad. No hacerlo se entenderá como una violación a esta Orden.

Las autoridades nominadoras de los gobiernos municipales podrán tomar acciones similares en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". No obstante, conforme con el Artículo 1.018 de dicho estatuto, esta Orden Ejecutiva prevalecerá ante las disposiciones de cualquier orden ejecutiva emitida por un gobierno municipal y que esté relacionada con la emergencia para atender la pandemia del COVID-19.

SECCIÓN 5ª: **OPERACIONES PRIVADAS.**

1) Podrán operar todos los servicios comerciales, industriales, de manufactura, de construcción, de ventas, de salud o médico, funerarios, agrícolas, agropecuarios, deportivos, hípicos, de casinos, cinematográficos, bancarios, financieros, comunitarios, de servicios al consumidor, profesionales, no profesionales, universitarios y postsecundarios, centros de cuido, religiosos, y otros que no estén expresamente prohibidos en esta Orden Ejecutiva.

2) Las operaciones privadas **que atiendan público**, tales como los restaurantes, negocios de ventas, oficinas médicas, servicios funerarios, hípicos, de casinos, cinematográficos, financieros, comunitarios, de servicios al consumidor, profesionales, no profesionales, universitarios y postsecundarios, religiosos, entre otros análogos, podrán operar con una ocupación máxima de setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad total del lugar (sin contar las áreas del almacén), en los casos que el establecimiento sea en una modalidad cerrada. Los espacios al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad. No obstante, salvo otra cosa se disponga en esta Orden Ejecutiva, en todo momento se deberá mantener el distanciamiento físico de seis (6) pies entre personas que no sean de la misma unidad familiar. Se prohíbe, en todo momento, la aglomeración de personas.

De otro lado, los bares, "*sport bars*", discotecas, salones de juego y los "*party bus*" podrán operar con una ocupación máxima de cincuenta por ciento (50%) de la capacidad total del lugar. Los establecimientos comerciales tales como bares o chinchorros que sean en espacios al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad. En estos últimos, se deberá mantener el distanciamiento físico de seis (6) pies entre personas que no sean de la misma unidad familiar.

En los restaurantes, incluyendo los de comida rápida y "food courts", se deberá mantener un distanciamiento físico de seis (6) pies entre comensales de distintas mesas. Para propósitos de esta Orden, "restaurante" significa un establecimiento usado para el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local, que puede incluir como una actividad incidental el expendio de bebidas alcohólicas.

De igual forma, se permite la apertura de teatros, anfiteatros, cines, coliseos y centros de convenciones con una ocupación máxima de cincuenta por ciento (50%) de la capacidad total del lugar. En los coliseos las personas que asistan deberán estar completamente inoculados con alguna vacuna aprobada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos ("FDA", por sus siglas en inglés), o contar con un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT") o pruebas de antígeno) realizada dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al evento, según corresponda. Lo anterior no aplicará a niños menores de dos (2) años. El propietario, administrador del lugar o del evento o persona análoga, deberá asegurarse que se cumpla con este requisito en todo momento.

Los teatros, anfiteatros, cines y los coliseos deberán tener un protocolo en el que se atienda el manejo de la entrada y salida del público, las medidas para asegurar el distanciamiento y evitar la aglomeración de personas. Para ello, deberán utilizar como base las guías impuestas por los CDC a esos fines, "Guidance for Organizing Large Events and Gatherings". El referido documento está disponible en

español y puede ser descargado en el siguiente portal electrónico: https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/large-events/considerationsfor-events-gatherings.html. El propietario, administrador o persona análoga deberá asegurarse de que en todo momento se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden.

Dado que la alimentación es primordial, los establecimientos que funcionen principalmente como supermercados o colmados estarán exentos de cumplir con el porciento de capacidad. No obstante, deberán cumplir estrictamente con el distanciamiento físico de seis (6) pies entre personas que no sean de la misma unidad familiar y con las otras medidas cautelares impuestas en esta Orden.

Estas operaciones privadas que atiendan público se podrán llevar a cabo en el horario establecido de **5:00 a.m. a 12:00 a.m.** Sin embargo, las siguientes operaciones privadas podrán operar sin límite de horario:

a. los servicios de salud, incluyendo los de la salud mental, hospitales, farmacias, farmacéuticas, instalaciones de biociencia, centros de salud, centros de vacunación, entre otros;

b. los servicios funerarios para propósitos del manejo y disposición de cadáveres;

c. los servicios relacionados a los puertos y aeropuertos;

d. los servicios de prensa y medios de comunicación;

e. los servicios religiosos;

f. los servicios de gasolineras, pero no podrán vender bebidas alcohólicas durante el horario de 12:00 a.m. a 5:00 a.m.;

g. los servicios de comidas en restaurantes, incluyendo los de comida rápida, mediante el modelo de entrega ("delivery") o recogido ("curbside pickup" o "pickup"), pero no podrán vender bebidas alcohólicas durante el horario de 12:00 a.m. a 5:00 a.m;

h. los servicios de comidas en los hoteles y paradores. Durante el horario de 12:00 a.m. a 5:00 a.m. estos servicios deberán ser para uso exclusivo de los huéspedes;

i. y cualquier otro servicio que la Secretaría de la Gobernación y el Departamento de Salud permitan mediante dispensa.

3) En cambio, las operaciones privadas que **no atiendan público**, tales como servicios comerciales, industriales, de manufactura, de construcción, agrícolas, agropecuarios, oficinas administrativas, entre otros similares, que sean en establecimientos en una modalidad cerrada, podrán operar sin ninguna limitación de horario y con una ocupación máxima de setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad total del lugar o que se garantice el distanciamiento físico de seis (6) pies entre empleados. Los espacios al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad, pero se deberá mantener el distanciamiento físico de seis (6) pies entre los empleados. Se prohíbe, en todo momento, la aglomeración de personas.

   Se reconoce que existen escenarios en el campo de la industria o en la manufactura en los cuales no se podrá cumplir con el distanciamiento impuesto anteriormente. Aunque se insta a tratar de cumplir con el referido distanciamiento, en esas situaciones en las que no se pueda cumplir por las circunstancias particulares de la operación, el patrono —de forma excepcional— puede continuar con sus operaciones y seguir las recomendaciones de los CDC, tomando otras medidas como el uso constante de mascarillas y controles de ingeniería (por ejemplo, mejor ventilación, modificaciones de las estaciones de trabajo para evitar que empleados queden frente a frente y algún tipo de barrera física entre los empleados), entre otras.

4) Se autoriza la celebración de las distintas asambleas, reuniones sociales educativas, incluyendo las de escutistas, y las actividades corporativas presenciales. Las asambleas de los condominios sujetos al régimen de propiedad horizontal deberán regirse por las órdenes o guías que, para

tales fines, emita el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACo"). El Secretario podrá, además, en el marco de las facultades que le han sido delegadas, expresarse en torno a cualquier otro asunto que no esté contemplado en esta Orden Ejecutiva relacionado a los condominios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

5) El por ciento aplicable a establecimientos en formato cerrado se establecerá según definido por el Código de Edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

6) En caso de que el número de personas que coincidan en el mismo espacio alcance el porcentaje de ocupación, pero no se pueda cumplir con el distanciamiento físico, el lugar tendrá la obligación de minimizar el referido porcentaje, de manera que garantice, en todo momento, el distanciamiento físico de seis (6) pies entre las personas, y en los restaurantes seis (6) pies entre comensales de distintas mesas. Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas.

7) En los centros comerciales en formato cerrado, para salvaguardar la salud y seguridad de sus clientes, empleados y visitantes, es necesario limitar la ocupación de su capacidad a razón de una (1) persona por cada setenta y cinco (75) pies cuadrados en las áreas de los pasillos, lo cual se implementará por la administración del centro comercial. Además, cada centro comercial deberá establecer entradas identificadas para empleados, suplidores y clientes.

8) Todo establecimiento deberá cumplir con los protocolos de los CDC, del Departamento de Salud, de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico ("PROSHA", por sus siglas en ingles) y las guías promulgadas para el COVID-19. No se permitirá la reapertura de los negocios que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH") la auto certificación requerida por órdenes ejecutivas previas.

9) Las guías y directrices de las autoridades locales y federales serán seguidas siempre y cuando no entren en conflicto con esta Orden Ejecutiva.

10) Se aclara que no existe prohibición para que en los comercios al detal los clientes puedan medirse la ropa y los zapatos.

11) Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para la limpieza y desinfección del lugar. Igual procedimiento deberá llevarse a cabo con la desinfección de los carritos de compras, artículos de belleza, gimnasios y cualquier otro artículo de asistencia al ciudadano que sea utilizado frecuentemente por distintas personas. Deberá desinfectarse constantemente y luego de cada uso.

12) El Secretario del Departamento de Salud está facultado a prohibir, restringir o flexibilizar la operación o los horarios de los operadores privados según el riesgo a la salud por el COVID-19.

13) Cada comerciante, dueño, administrador o persona encargada será responsable de velar por el fiel cumplimento con las medidas cautelares, y deberá tomar las medidas de higiene y protección necesarias para proteger los empleados, visitantes y clientes. Apercibiéndoseles de que, en caso de no cumplir con estas, el comerciante o dueño, según aplique, podrá ser multado conforme a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

14) Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de los establecimientos con los protocolos establecidos. A su vez, se insta a las personas a informar a las autoridades de lugares que incumplan con esta Orden Ejecutiva. Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta Orden Ejecutiva, se ordena que cada comercio tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para el COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o anuncio debe contener la siguiente información de

contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

a) Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824, 6833 y 6893.

b) Correo electrónico: investigaciones@salud.pr.gov

15) Se requiere, además, que el afiche o letrero mencionado en el inciso anterior contenga el número de personas que compone la ocupación máxima requerida, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo anterior, so pena de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

16) Será obligación de cada patrono, incluyendo dueños de negocio, comunicar inmediatamente casos sospechosos y confirmados de COVID-19 entre su plantilla de empleados al Departamento de Salud a la siguiente dirección de correo electrónico: covidpatronos@salud.pr.gov. Los patronos deberán cumplir con las directrices que impongan el DTRH y el Departamento de Salud en relación con sus empleados y operaciones.

SECCIÓN 6ª: **ACTIVIDADES SOCIALES.** Las siguientes actividades sociales están autorizadas: bodas, aniversarios, cumpleaños, quinceañeros, "baby showers", "gender reveals", graduaciones, bailes de graduaciones o "proms", "ring ceremonies", entregas de reconocimientos o de logros. Ello, siempre y cuando se lleven a cabo en lugares o centros de actividades públicos o privados, incluyendo los que se encuentran en los complejos residenciales, y se cuente con la supervisión necesaria para velar por el fiel cumplimiento con las medidas cautelares impuestas en esta Orden. Para ello, se deberá tener personal para supervisar el cumplimiento de los protocolos de salubridad en todo momento y se deberá reportar al Departamento de Salud y a la Policía de Puerto Rico cualquier incidente que viole las disposiciones de esta Orden.

Como requisito para llevarse a cabo la actividad, **todos** los participantes deberán estar completamente inoculados con alguna vacuna aprobada por la FDA o contar con un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-

CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT") o pruebas de antígeno) realizada dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al evento, según corresponda. Lo anterior no aplicará a niños menores de dos (2) años. El personal encargado deberá asegurarse de que cada asistente cumple con alguna de las dos opciones (vacuna o resultado negativo). Asimismo, las personas encargadas serán responsables de obtener un listado con la información de contacto de todo asistente, con el propósito de proveer la información necesaria en caso de que el Departamento de Salud se vea obligado a ejercer sus funciones de rastreo. La referida lista deberá ser preservada por al menos cuarenta y cinco (45) días luego de la celebración de la actividad.

Cada actividad deberá regirse y limitar su capacidad de acuerdo con el lugar en el que se lleve a cabo, y cumpliendo con las medidas cautelares establecidas para los individuos y para las operaciones de actividades privadas, tales como que solo la podrán realizar en el horario establecido de 5:00 a.m. a 12:00 a.m. y con una ocupación máxima de setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad total del lugar, en los casos que el establecimiento sea en una modalidad cerrada. Los espacios al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad, pero evitando la aglomeración. En todo momento se tendrá que mantener distanciamiento físico de seis (6) pies entre personas que no sean de la misma unidad familiar. En caso de actividades donde se sirva comida, el distanciamiento físico deberá ser de seis (6) pies entre comensales de distintas mesas.

El Secretario del Departamento de Salud, dentro de su discreción, podrá ordenar la cancelación de la actividad si considera que podría ser una fuente de contagio del virus y ser perjudicial para la salud de los puertorriqueños.

Además, quedan autorizadas las actividades tales como desfiles, procesiones, ferias, fiestas patronales, festivales y actividades análogas, sujeto a los protocolos que establezca el Departamento de Salud.

Se podrá someter ante la consideración de la Secretaría de la Gobernación, para su aprobación y autorización, propuestas para la consideración de otras actividades no permitidas expresamente en esta Orden. Dichas propuestas serán evaluadas sujeto a la implementación de medidas de seguridad y salubridad para mitigar

el contagio del virus y proteger la salud y seguridad de los trabajadores, artistas y toda persona que participe en la preparación del evento.

SECCIÓN 7ª: **ACTIVIDADES RECREATIVAS, DEPORTIVAS Y CAMPAMENTOS DE VERANO.** Durante el horario establecido para las operaciones privadas, se permitirán las actividades deportivas, recreativas, de entrenamiento y competitivas que el Departamento de Recreación y Deportes ("DRD") establezca, previa consulta con el Departamento de Salud. Es decir, se le delega al DRD la facultad de promulgar las guías, regulaciones, directrices y protocolos al respecto.

Se permitirá el uso de las reservas, campos de golf, parques, canchas, gimnasios y galleras, sujeto a las directrices y limitaciones dispuestas por el DRD, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") o el Departamento de Salud. Asimismo, se permitirá la cacería, la pesca comercial y la pesca recreativa, durante los horarios permitidos para las operaciones privadas, siempre y cuando se cumpla con las medidas cautelares y conforme lo establezca el DRNA mediante carta circular.

Los parques y gimnasios en los complejos residenciales, incluyendo aquellos sujetos al régimen de propiedad horizontal, están autorizados a operar siempre y cuando se cumpla con las medidas cautelares individuales establecidas por esta Orden Ejecutiva y cuenten con la supervisión necesaria para velar por el fiel cumplimiento con lo ordenado. La junta de cada complejo de vivienda deberá emitir a sus residentes las reglas para cumplir con esta Orden Ejecutiva. El Secretario del DRD y el DACo podrán emitir directrices adicionales.

Asimismo, se ordena y se le delega al DRD el realizar y publicar los protocolos correspondientes, en coordinación con el Departamento de Salud, para la apertura de los campamentos de verano. De igual forma, se autoriza la operación de los lugares destinados a acampar, sujeto a las guías y protocolos emitidos por el DRNA, o cualquier otra agencia que lo regule.

SECCIÓN 8ª: **PLAYAS, BALNEARIOS, MARINAS Y CUERPOS DE AGUA.** Las playas, balnearios, ríos, marinas, piscinas y otros cuerpos de agua podrán ser utilizadas por los bañistas durante el horario establecido para las operaciones privadas y el disfrute de todos,

sin aglomeración de personas. Es importante que se mantenga una distancia obligatoria de no menos de diez (10) pies entre los bañistas que no sean de la misma unidad familiar en la arena y en el agua. Estos deberán demarcar el espacio a su alrededor para asegurar el distanciamiento necesario. Se permite el uso de sillas, sombrillas y neveras de playa. El DRNA hará rondas preventivas en las playas para orientar a la ciudadanía y colocará rótulos en lugares estratégicos de los balnearios para que informe a los visitantes de las reglas aplicables para el disfrute de las playas.

Las piscinas están autorizadas a operar durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva a una ocupación máxima de setenta y cinco por ciento (75%), sujeto al distanciamiento social y otras medidas cautelares.

En cuanto a las marinas, estas permanecerán abiertas para todo tipo de embarcación, incluyendo las recreativas. Sin embargo, se prohíbe pegar o amarrar varias embarcaciones entre sí. También se prohíbe el anclaje en las playas, cayos e islotes a menos de cien (100) pies de la orilla, excepto en la utilización de boya de amarre o "mooring", según regulado por el DRNA. Dicho departamento deberá promulgar las guías, regulaciones, directrices y protocolos al respecto.

Se ordena el fiel cumplimiento con las directrices promulgadas por el DRNA y en esta Orden Ejecutiva para la apertura de marinas. Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, al Departamento de Salud, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a intervenir con toda persona que utilice cualquier tipo de embarcación marítima en violación con lo establecido en esta Orden Ejecutiva y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA. Las marinas serán responsables de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

Los servicios de transportación marítima provistos por la Autoridad de Transporte Marítimo ("ATM") continuarán operando para residentes y personas que vayan a realizar gestiones de trabajo en las islas municipio de Culebra y Vieques. Asimismo, continuará vigente la apertura de los servicios de transporte marítimo de turistas para ambas islas municipio, salvo que su respectivo alcalde establezca una petición distinta. La ATM establecerá sus propios protocolos para su funcionamiento. En caso de la

transportación marítima operada y sufragada de forma privada para beneficio de una propiedad sujeta al régimen de propiedad horizontal, se seguirán las normas de la autoridad correspondiente con jurisdicción y competencia, tal como lo es DACo en coordinación con el Departamento de Salud.

SECCIÓN 9ª: **TURISMO.** Se ordena a la Compañía de Turismo ("CTPR") a continuar sus esfuerzos de promoción del turismo resaltando las medidas salubristas que se requieren tanto de los visitantes como de las empresas turísticas, para prevenir el contagio del COVID-19. En los hoteles se cumplirán con las medidas cautelares impuestas en esta Orden Ejecutiva. El hotelero es responsable de tener personal para supervisar el cumplimiento de los protocolos de salubridad en todo momento y deberá reportar a la Policía de Puerto Rico cualquier incidente que viole las disposiciones de esta Orden. La CTPR podrá emitir directrices adicionales.

Es un requisito que toda empresa turística certifique el pleno cumplimiento con lo dispuesto en el Programa de Salud y Seguridad de Destino ("Programa") de la CTPR para proteger tanto a la fuerza laboral del sector turístico, como al consumidor.

De conformidad con lo dispuesto en el Programa, todo hotelero debe completar la "Declaración de Conformidad" de forma electrónica y la CTPR podrá validar el cumplimiento de esta mediante inspecciones aleatorias de cumplimiento sin previo aviso. A los fines de fiscalizar el cumplimiento, se autoriza a la CTPR a entrar en cualesquiera acuerdos colaborativos para asignar un equipo conjunto de cumplimiento con autoridad para inspeccionar instalaciones turísticas y procurar su fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.

Estarán permitidas las actividades turísticas, tales como el turismo náutico, senderismo, buceo, *snorkeling*, excursiones guiadas, entre otras, siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden.

SECCIÓN 10ª: **ESCUELAS, UNIVERSIDADES Y SEMINARIOS PROFESIONALES.** Continúa la autorización para la reapertura de las escuelas públicas y privadas que cumplan con los protocolos de salubridad y tengan la certificación preliminar o final de cumplimiento del Departamento de Salud, independientemente del nivel de transmisión comunitaria, según las recomendaciones de

los CDC. Para la toma de decisiones, se deberá tomar en consideración que las escuelas deben ser los últimos escenarios en cerrar después de haber agotado todas las demás medidas de prevención en la comunidad, y deben ser las primeras en reabrir cuando sea seguro hacerlo. La operación de los planteles escolares deberá regirse por lo establecido en las guías y protocolos del Departamento de Salud.

A los fines de reducir el riesgo de contagio de COVID-19 en las escuelas, se ordena al Departamento de Educación, en conjunto con el Departamento de Salud, a crear un programa para realizar pruebas al azar en las escuelas a estudiantes, maestros y personal escolar.

A su vez, se ordena al Departamento de Salud a continuar las inspecciones de las escuelas para que puedan obtener la certificación final de cumplimiento. Asimismo, se ordena al Departamento de Salud a evaluar el "Protocolo para la vigilancia de COVID-19 en el sector educativo de Puerto Rico en respuesta y preparación a la apertura de escuelas" y la necesidad de actualizarlo acorde a las recomendaciones de los CDC.

Por otro lado, están autorizadas las clases en organizaciones educativas de arte u otro tipo, los servicios educativos postsecundarios, incluyendo los universitarios y los servicios ofrecidos por colegios profesionales u otras instituciones relacionadas a educación continua profesional. Asimismo, se permiten los talleres o seminarios educativos, profesionales y no profesionales. Se autoriza, además, el ofrecimiento de cualquier examen estandarizado. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden para las operaciones privadas que atiendan público.

Cada institución o Junta Examinadora será responsable de velar por la salud y seguridad de los aspirantes, estudiantes y participantes en todo momento durante la distribución del examen. Cada institución universitaria debe elaborar un protocolo para el COVID-19 conforme a las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA.

SECCIÓN 11ª: **CENTROS *HEAD START*, *EARLY HEAD START* Y CENTROS DE CUIDO**. Los centros *Head Start*, *Early Head Start* y de cuido administrados por entidades privadas y públicas deberán seguir

los planes que el Departamento de la Familia, por medio de su Oficina de Licenciamiento y la Administración para el cuidado y desarrollo integral de la niñez ("ACUDEN"), desarrollen junto al Departamento de Salud. Asimismo, el Departamento de la Familia y ACUDEN, en conjunto con el Departamento de Salud, deberán establecer los protocolos a seguir en dichos centros.

Se insta a los centros *Head Start*, *Early Head Start* y de cuido a registrarse en el BioPortal del Departamento de Salud.

SECCIÓN 12ª: **CENTROS DE CUIDOS DE ENVEJECIENTES, INSTITUCIONES CARCELARIAS E INSTITUCIONES JUVENILES.** Continúa la autorización para las visitas parciales y graduales a los centros de cuidos de envejecientes, según los protocolos del Departamento de la Familia.

Asimismo, continúa la autorización para las visitas parciales y graduales a las instituciones correccionales y centros juveniles, según los protocolos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

SECCIÓN 13ª: **MEDIDAS CAUTELARES POR LOS OPERADORES PRIVADOS.**

Se ordena a los encargados de establecimientos públicos y privados a que cumplan con las siguientes medidas cautelares:

1) asegurarse que cada empleado antes de comenzar sus labores use mascarillas —según las medidas cautelares impuestas en la Sección 3ª de esta Orden Ejecutiva— y periódicamente se lave las manos con agua y jabón por veinte (20) segundos o utilice gel desinfectante de manos. A su vez, deberá desinfectar sus estaciones de trabajo al llegar y luego de culminar sus labores;

2) tomar medidas de control para lograr el distanciamiento físico entre empleados y clientes/público;

3) se recomienda, salvo que otra cosa se disponga en esta Orden ejecutiva, que cada establecimiento lleve a cabo un cernimiento a los visitantes antes de entrar al lugar;

4) asegurarse que las personas que acudan a sus establecimientos cumplen con las medidas cautelares individuales requeridas;

5) cuando sea posible, utilizar protectores transparentes u otras barreras para separar a los empleados de los clientes;

6) promover las soluciones tecnológicas que reduzcan la interacción de personas a personas, tales como reservaciones y "check-in" en línea, acceso móvil a menús, servicios sin contacto, opciones de pago sin contacto, entre otros;

7) limpiar y desinfectar constantemente las superficies que sean tocadas frecuentemente por diferentes personas, tales como, y sin que sea una limitación, áreas públicas, baños, mesas, botones de elevadores, dispensadores de agua, cajeros automáticos, estaciones de pago con tarjeta, máquinas expendedoras, bolígrafos, interruptores de luz, manijas, controles remotos, teléfonos, equipo alquilado, entre otros;

8) proveer ventilación adecuada y filtrado efectivo en lugares con sistemas de acondicionador de aire, y

9) seguir cualquier otra medida de salubridad e higiene establecida por las instituciones de salud oficiales a los fines de evitar la propagación del virus.

Se ordena continuar con las normas establecidas para los lugares de trabajo adoptadas por la PROSHA del DTRH y los CDC. La auto certificación de cumplimiento de cada patrono deberá ser sometida al DTRH. Esta auto certificación será un requisito inicial para poder comenzar a operar. Se entenderá que una vez sometida, las facilidades se ajustan a los parámetros establecidos anteriormente y el patrono podrá comenzar sus operaciones.

SECCIÓN 14ª: **MODIFICACIONES.** Durante la vigencia de esta Orden, continuará el análisis de las medidas tomadas, a los efectos de estudiar los resultados de esta y adoptar cualquier modificación necesaria oportunamente.

SECCIÓN 15ª: **INCUMPLIMIENTO.** Ante el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva por cualquier persona y/o empresa, se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones del Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley orgánica del

Departamento de Salud, "[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del tribunal". Se ordena la intervención con aquellos ciudadanos que incumplan con las medidas cautelares descritas en esta Orden, incluyendo el uso obligatorio de mascarilla.

De incumplir con las disposiciones de esta Orden, la persona estará sujeta a enfrentar un proceso penal, el cual deberá ser iniciado sin dilación alguna por el Ministerio Público, quien, a su vez, deberá solicitar fijación de fianza, según lo establecen las Reglas de Procedimiento Criminal. Se ordena al Departamento de Salud y al Negociado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con las Policías Municipales, el Cuerpo de Vigilantes del DRNA y el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 16ª: **GRUPO INTERAGENCIAL PARA LA FISCALIZACIÓN.** Con el fin de fiscalizar el cumplimiento de esta Orden Ejecutiva, se faculta a todas las entidades concernientes, entiéndase, pero sin limitarse, al Departamento de Seguridad Pública y todos sus componentes, incluyendo la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; además del DACo, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, DRNA, Oficina de Gerencia de Permisos y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a establecer sus planes de vigilancia en coordinación con PROSHA a los fines de que puedan expedir las multas y sanciones correspondientes bajo su jurisdicción y competencia, según las disposiciones legales aplicables. Esto incluye, pero sin limitarse, el cierre de negocios por incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

De igual forma, estas organizaciones gubernamentales podrán establecer acuerdos colaborativos de fiscalización con los gobiernos municipales, los cuales podrán tomar cualquier acción dirigida a la fiscalización y cumplimiento con esta Orden en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la

Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

SECCIÓN 17ª: **ESTABLECIMIENTO DE GUÍAS POR LAS AGENCIAS.** Las disposiciones establecidas en esta Orden Ejecutiva podrán ser definidas, reforzadas, flexibilizadas o modificadas detalladamente por la Secretaria de la Gobernación o mediante guías emitidas por cualquier agencia llamada a la regulación o reglamentación de los servicios aquí discutidos, una vez aprobadas por la Secretaria de la Gobernación. Toda agencia que promulgue guías en aras de explicar en detalle las disposiciones que esta Orden establece, una vez sean aprobadas, deberá inmediatamente dar su más amplia publicación.

Además, la OATRH, el DTRH, en conjunto con el Departamento de Salud deberán crear, revisar y publicar reglas uniformes de protocolos o guías aplicables a las agencias gubernamentales y patronos privados, según les sea aplicable.

SECCIÓN 18ª: **DEFINICIÓN DE AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "Agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 19ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deroga el Boletín Administrativo Número. OE-2021-036. Asimismo, se deroga cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 20ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 7 de junio de 2021 y se mantendrá vigente hasta el 4 de julio de 2021, salvo que sea emitida una nueva orden, de conformidad con la necesidad de salud y seguridad pública.

SECCIÓN 21ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 22ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico, agencias, oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 23ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de junio de 2021.

PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 3 de junio de 2021.

FÉLIX E. RIVERA TORRES
SECRETARIO DE ESTADO INTERINO